

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Sección 2.ª—Negociado de Sanidad.

Circular.

Ya se ha ocupado este Gobierno, en diferentes épocas, de la apremiante necesidad que aun subsiste, de proceder á la reforma ó clausura, según los casos, de los Cementerios de los pueblos de esta provincia, que se encuentran en malas condiciones higiénicas.

El Ministerio de la Gobernación, dictó al efecto en el año 1885, las órdenes convenientes, remitiendo relación de aquéllos Ayuntamientos que estaban en la ineludible obligación de reparar dichos lugares sagrados, ó de clausurarlos, emprendiendo las obras para su nueva construcción. A este fin, se ha ordenado repetidas veces á los señores Alcaldes de esta provincia, el cumplimiento inmediato de lo ordenado por la Superioridad, y como quiera que constantemente se están repitiendo quejas y denuncias acerca de las incapaces condiciones en que se hallan los Cementerios de muchas localidades, entre ellos, los de Algodre, Coreses, Villárdiga y Alcañices, he acordado recordar nuevamente á los Ayuntamientos de esta provincia el deber que tienen de disponer inmediatamente aquellas reformas que ya están señaladas en las relaciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, correspondientes á los días 23 y 25 de Febrero del año 1885, pues en otro caso se les exigirá sin más contemplaciones, la responsabilidad que proceda por su apatía y negligencia.

Zamora 8 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR

Convencido el que suscribe, de que no puede ninguna asociación, lo mismo que Corporación alguna, ni familia, ni individuo, desarrollar sus facultades económicas, haciéndolas prosperar, sin una Administración activa, ilustrada y honrada, desde el momento en que me hice cargo del mando de esta provincia, procuré estudiar el estado en que se encontraba la Administración de sus municipios, á fin de juzgar de su prosperidad, por el que tuviese su administración y con la franqueza que debe residir en toda Autoridad, para con sus administrados, no puedo menos de confesar el lamentable abandono en que la mayor parte de los Ayuntamientos tienen ramo tan importante, y como resultado de gestión tan abandonada, no puede chocarme ya, la multitud de quejas de los unos, las reclamaciones de los otros que constantemente llegan á conocimiento de mi Autoridad, pues los servicios municipales ante situación tal, no pueden menos de estar olvidados, y la vida de las poblaciones, se hace cada día más penosa.

A remediar la presente situación, tiende esta circular, pues los medios coercitivos que las leyes me conceden, si los emplearé, pero será con aquellas Corporaciones que antes hayan desoído éste llamamiento, que con satisfacción les dirijo, al cumplimiento de ley, y para convencerme que no por olvido, si no por falta de voluntad, se dude el cumplimiento del deber.

No he de citar los Ayuntamientos que tienen como letra muerta todos los artículos del capítulo 2.º del título 4.º de la ley Municipal, quédese tal correctivo para los que desatiendan éste aviso, pero yo recomiendo á todos, y muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios, su lectura, y penetrados de cuanto ordenan, se apresuren á cumplimentarles, no esperando mi Autoridad en modo alguno que presten más obediencia á medidas coercitivas que á peticiones en que pueda demostrarse el afán en el cumplimiento del deber.

Del recibo de esta circular, y de estar ó no incluido en sus advertencias, le ruego me den conocimiento, así como de cumplirla si les afectase su contenido.

Zamora 11 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

(Gaceta del 30 de Junio de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión (1)

14. Derechos obvenacionales de los Consulados.

Las agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 20 por 100 como impuesto transitorio en unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, expresando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden, por los indicados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio, y exigirán además otro recargo especial de guerra, también de 20 por 100, cuyo importe se consignará igualmente por separado en los documentos referidos.

15. Impuestos especial sobre el alcohol.

Tanto el recargo transitorio de 20 por 100 como el especial de guerra de la misma cuantía, se fijarán separadamente del impuesto ordinario, en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, en las listas cobradoras que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos cuando se elaboren en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

16. Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

El recargo transitorio de 20 por 100 y el especial de guerra, también de 20 por 100, se harán efectivos, á saber:

A. Recaudándose ambos en unión del impuesto ordinario por las Empresas de ferrocarriles, diligencias y toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos de más de 35 kilómetros, al mismo tiempo que el importe del billete ó del transporte.

B. Liquidándose un 20 por 100 por cada uno de los dos recargos expresados sobre el importe de las patentes, mediante las cuales se cobre el impuesto que grava las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías correspondiente á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas que no recorren distancias mayores de 35 kilómetros.

C. Aumentándose en un 40 por 100 el importe de cada uno de los conciertos que se hagan con la Hacienda por las Empresas de tranvías y de coches Ripperts ú otros de análogo sistema que presten igual servicio, ó el de cada una de las cuotas que, después de elevarse al efecto las respectivas tarifas de la contribución industrial, deberá señalarse á las Empresas que rehusen el concierto autorizado por el art. 10 de la ley.

(1) Véase el BOLETIN núm. 81.

17. *Impuesto especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.*

Lo mismo el recargo transitorio de 30 por 100 que el especial de guerra de 20 por 100 se exigirán elevando en un 50 por 100 el importe de los conciertos celebrados y que se celebra con la Hacienda por los fabricantes para el pago de este impuesto.

En cuanto á las fábricas no concertadas, los mencionados recargos se cobrarán á la vez que las cantidades que por derechos del impuesto se liquiden y que deban satisfacer los fabricantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

18. *Timbre del Estado.*

Los recargos sobre el Timbre del Estado á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, son á saber:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos.

Y de 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, de una peseta 875 milémisas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de 2 pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos, y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de correos y telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo estará representado por timbres especiales que se establecerán y pondrán á la venta, y sus productos se aplicarán, los correspondientes á Correos, Telégrafos y Teléfonos, al capítulo adicional 2.º de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se aplicarán por mitad á dicho cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Los timbres representativos de este recargo se fijarán por los interesados en los respectivos documentos allado del timbre principal á que correspondan.

El recargo del 40 por 100 correspondiente al timbre con que están gravados los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se acuerde por la Autoridad, se determinará liquidándolo sobre la cantidad total á satisfacer por dicho impuesto.

En los billetes de espectáculos públicos no se tomará en cuenta como impuesto de timbre devengado, para determinar su recargo de 50 por 100, la fracción de 5 céntimos, en los casos en que resulte por la cuantía del billete.

Siempre que el papel de pagos al Estado se emplee para satisfacer los derechos del Tesoro en las actuaciones judiciales y en los casos de defraudación del Timbre, el recargo será el que corresponda á las clases de timbres omitidos; liquidándose únicamente á razón de 40 por 100 cuando se aplique para hacer reintegros que estén así determinados ó se determinen en lo sucesivo. Los timbres necesarios para formar el importe del recargo se fijarán en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivar, según el caso. Se exceptúa de ese recargo el que se use para satisfacer toda clase de multas.

Son aplicables á las faltas ú omisiones en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones del tít. 4.º, cap. 2.º de la vigente ley del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión de 10 por 100 sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestarlos en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

19. *Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.*

Los recargos que deben sufrir estos recursos se liquidarán sobre los conceptos siguientes:

A. El 20 por 100 sobre los derechos de importación que en totalidad resulten en los aforos que se verifiquen por la primera tarifa del vigenre Arancel en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. El 20 por 100 de los derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas sobre el corcho en panes ó tablas, y los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y efectos usados de las mismas materias.

C. El 20 por 100 sobre el impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el tít. 5.º de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entradas y salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

D. El 20 por 100 sobre el impuesto de policía sanitaria á que se refiere el tít. 6.º de las Ordenanzas.

E. El 20 por 100 sobre las multas por faltas ó delitos impuestos con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

F. El 20 por 100 sobre el derecho de almacenaje.

G. El 40 por 100 sobre los impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel, y los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías como valores de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

H. El 40 por 100 sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo ó recargos con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, con excepción de las que se refieran á declaraciones presentadas antes de la mencionada fecha, y salvo las referentes á derechos de mercancías exceptuadas en el regimen arancelario internacional.

20. *Intervención y contabilidad.*

Como queda consignado, el recargo transitorio creado por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 continuará exigiéndose durante el año económico de 1898-99 con las modificaciones introducidas por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 del actual, siendo, por tanto, aplicables casi en su totalidad las prevenciones y reglas de contabilidad contenidas en la disposición 16 de la Real orden de 25 de Junio de 1897, las cuales habrán de tenerse en cuenta por todas las oficinas de Hacienda, dándolas exacto cumplimiento en toda la parte posible, y resolviendo las dudas que puedan surgir con motivo de las alteraciones nuevamente acordadas, bien por analogía é inspirándose en el criterio sustentado en aquella disposición, ó elevando la oportuna consulta á los Centros respectivos cuando se presenten casos de verdadera dificultad.

El recargo especial de guerra autorizado por el artículo adicional de dicha ley de Presupuestos, y que por regla general grava con un 20 por 100 todas las contribuciones é impuestos afectadas ya por el anterior recargo transitorio, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, impuesto de consumos, especial sobre la sal, el de consumo de petróleo, gas, electricidad y acetileno, y contribuyentes de riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para el Tesoro no lleguen á 10 pesetas, no necesita detalladas explicaciones en cuanto á su exacción, si bien requiere un celo exquisito en las oficinas interventoras para hacer constar debidamente el importe del mismo en los documentos de liquidación ó en los libros auxiliares que se conceptúan absolutamente indispensables, teniendo presente que dicho recargo especial de guerra ha de tener en

definitiva una aplicación muy distinta de la del recargo transitorio, pues si éste se destina á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, el recargo de guerra ha de entregarse al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipaciones del Tesoro peninsular.

Para que los productos de ambos recargos, exigidos simultáneamente, tengan la correspondiente aplicación, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos con aplicación á los diversos conceptos de cada una de las secciones de directas é indirectas por el importe á que asciendan los respectivos recargos especiales, transitorio y de guerra, extendiendo dos documentos de ingreso, uno por cada uno de dichos recargos, aplicado á la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», capítulo adicional, el primero con la denominación ya conocida de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas», y el último con la de «Recargo de guerra», cuyo producto ha de entregarse como anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

Aunque este procedimiento es el que debe emplearse como regla general, no es indispensable que se verifique en todos los casos; pues debiendo inspirarse las Oficinas interventoras en la conveniencia de simplificar los servicios, pueden, desde luego aplicar en firme los referidos ingresos cuando conceptúen oportuno hacer uso de esa forma abreviada, con tal de que siempre resulte la claridad y exactitud que exigen las operaciones de contabilidad.

Para que puedan verificarse las entregas al Ministerio de Ultramar de los productos que se obtengan, por el repetido recargo especial de guerra, la Intervención general de la Administración del Estado comunicará á la Dirección general del Tesoro las sumas que vayan haciéndose efectivas en cada mes. Dichas entregas figurarán en un concepto especial de la Cuenta de Tesorería, Sección de Deudores, con la de nominación de «Anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo de guerra creado por la ley de 28 de Junio de 1898».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de Hacienda.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 5 de Julio de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

TAGARABUENA

Según certificación facultativa, D. Francisco de Tiedra Navarro (menor), padece de neuralgias faciales y otras dolencias que le impiden dedicarse á ocupaciones que le produzcan disgustos; razón por la cual hace renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Tagarabuena. Y teniendo presente la Comisión provincial lo que respecto de esta clase de excusas disponen el art. 43 de la vigente ley Municipal, y el 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891;

Acordó admitir al Sr. Tiedra Navarro (menor) la dimisión de tales cargos, por ser los facultativos los únicos peritos en la materia, según la jurisprudencia establecida.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 5 de Julio de 1898.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Diputación provincial de Zamora

DÍA 30 DE JUNIO DE 1898.

AÑO ECONÓMICO DE 1897 Á 1898.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Rentas	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	602.810	407.661'10	»	195.148'90
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia	33.679	26.429'45	»	7.250'17
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales	53.379	1.743'75	»	51.635'25
9 Empréstitos	33.652	297'11	»	33.354'99
10 Enagenaciones	»	»	»	»
11 Resultas	792.982'91	30.396'90	»	762.586'01
12 Ampliación	»	278.784'92	278.784'92	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	»	3.440'54	3.440'54	»
	1.516.503.63	748.753'77	282.225'46	1.049.975'32
PAGOS				
1 Administración provincial	80.630'50	65.600'17	»	15.030'33
2 Servicios generales	26.597'50	14.995'01	»	11.602'49
3 Obras obligatorias	46.446'75	32.833'09	»	13.613'66
4 Cargas	873'60	804'85	»	68'75
5 Instrucción pública	79.736'42	29.888'34	»	49.848'08
6 Beneficencia	396.996'08	285.559'85	»	111.436'23
7 Corrección pública	21.229	13.072'78	»	8.156'22
8 Imprevistos	12.000	6.824'17	»	5.175'83
9 Nuevos Establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	4.400	4.033'26	»	366'74
11 Obras diversas	63.578'13	8.159'09	»	55.419'04
12 Otros gastos	82.283'25	15.143'73	»	67.094'52
13 Resultas	487.516'99	9.197'17	»	478.319'82
14 Ampliación	»	173.240'16	173.240'16	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
16 Devoluciones	265	»	»	265
	1.302'508'22	659.351'67	173.240'16	816.396'71
Existencia en Caja	213.995'41	89.402'10	»	»
	1.516.503'63	748.753'77	»	»

Zamora 30 de Junio de 1898.—El Contador, Ricardo Linage.

R—40

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

Circular.

El art. 28 de la ley de presupuestos para el presente ejercicio económico en su último párrafo, previene que quedan libres de las responsabilidades en que hubiesen incurrido los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de dicha ley, haciendo extensivo igual beneficio á los que habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Debiendo advertirse, que pasado el plazo de seis meses que al efecto se les concede, se procederá con todo rigor contra los ocultadores de riqueza que no se hubiesen acogido á las ventajas concedidas por el artículo antes citado.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los señores Alcaldes, á fin de que estos cuiden de dar á esta la mayor publicidad posible, con objeto de que los contribuyentes interesados puedan utilizar su derecho dentro del plazo ya expresado.

Zamora 8 de Julio de 1898.—Francisco Jaudenes.
R—47

Ayuntamientos.

GUARRATE

Don Estanislao Galache Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de este pueblo de Guarrate.

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento é individuos asociados en Junta municipal, y previa la autorización concedida por la Administración de Hacienda de la provincia, se arrienda con la exclusiva las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal común, para cubrir parte del encabezamiento de consumos señalado á este pueblo para el corriente año económico de 1898 á 1899, cuyo remate tendrá lugar en el local Escuela de niños el día 20 del corriente mes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.784 pesetas 98 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la licitación, será preciso depositar en el arca municipal ó en el acto de verificarse la subasta, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, y que el rematante prestará fianza á favor del Ayuntamiento por la cuarta parte del precio porque se adjudique el arriendo.

Si la primera subasta se diese sin efecto, se celebrará la segunda el día 28 del corriente, rectificadas los precios de venta, y si tampoco esta tuviere efecto, se verificará la tercera y última el día 5 de Agosto

próximo, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes, y haciendo la adjudicación en favor de las proposiciones que mejoren dicho tipo.

Guarrate 4 de Junio de 1898.—El Alcalde, Estanislao Galache.
R—42

PAJARES

De procedencia desconocida, si bien con antecedentes que pertenecen á varios vecinos de esta localidad, de orden del Ayuntamiento se hallan depositados en la casa del guarda del campo Juan Martín, 113 parros que en la tarde del 4 del corriente fueron recogidos en las lagunas públicas, que estaban alterando las aguas destinadas al abastecimiento del ganado, tan necesarias en la presente estación.

Al efecto, se anuncia inmediatamente al público para que sus dueños pasen á recogerlos previo el pago de veinticinco céntimos por cabeza, sin perjuicio de los gastos de custodia y manutención.

Al adoptar la Corporación tal medida, obedece á que los causantes se han burlado de los bandos de prohibición y todos ellos son reincidentes en la falta.

En su consecuencia, y previo el correspondiente pago de multa y gastos, se presentarán en esta Alcaldía ó en la casa del guarda, sus dueños, dentro del plazo de ocho días, y de no verificarlo se darán á la venta á beneficio de los fondos municipales, deducidos los gastos de depósito.

Pajares 5 de Julio de 1898.—El Alcalde, Santiago Salvador.
R—29

SANTOVENIA

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico de esta localidad, el Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado anunciar dicha vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de treinta días, contados desde la inserción de la misma, y con el sueldo anual de doscientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos á veinte familias pobres, durando el contrato cuatro años; debiendo advertir que en el año económico de 1898 á 99, sólo percibirá el Farmacéutico la cantidad consignada en dicho presupuesto.

Los aspirantes habrán de ser Licenciados en Farmacia, dirigiendo las instancias al Sr. Alcalde Presidente, acompañadas de su título ó copia autorizada del mismo.

Santovenia 27 de Junio de 1898.—El Alcalde accidental, Juan A. Bodas.
R—1103

VILLARDECIERVOS

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza que se anunció vacante de la de Médico titular de beneficencia de esta villa, se anuncia por segunda vez, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, por la asistencia de sesenta á ochenta familias pobres, con la obligación por parte del Médico agraciado de admitir las iguales con los vecinos pudientes, cuyo número no bajará de 170.

El contrato será por tres años, y las condiciones del mismo están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á donde los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villardecervos 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Tirso Romero.
R—8

ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Habiendo acudido á este Excmo. Ayuntamiento el vecino de esta capital José González Coco, solicitando construir un horno para cocer pan en el centro de una cortina situada en la calle de las Cortinas de San Miguel á espaldas de la casa núm. 7 de dicha calle, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 360 de las Ordenanzas municipales, queda desde este día abierta la información que el mismo determina por espacio de quince días, durante el cual serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar que se pretende establecer dicho horno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zamora 6 de Julio de 1898.—Ramón Ruiz-Zorrilla.—Por su mandado, Eugenio Herrero, Secretario.
R—31

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados en causa por el delito de estafa, Juan Miñambres Fiz, Antonio Alonso Miñambres y Valentín Martínez Miñambres, vecinos los dos primeros de Vecilla de Trasmonte, y el último de Villanázar de Valverde, se venden en pública subasta los bienes embargados á dichos sujetos, que con su tasación se expresan á continuación:

Bienes de la pertenencia de Juan Miñambres Fiz.

1.^a Una casa en el casco del pueblo de Vecilla de Trasmonte, que se compone de cuatro habitaciones bajas, con su huerto y corral, que mide una extensión superficial, la cocina cinco metros de largo y cinco de ancho, el astro cinco metros de largo y cuatro de ancho, el establo seis metros de largo y cuatro de ancho, la casa de horno cuatro metros de largo y tres de ancho, el corral quince metros de largo y diez de ancho, el huerto ocho metros de largo y siete de ancho: que linda al frente con calle de Concejo, derecha huerta de Manuel Miñambres, espalda con casa de herederos de Gabriel González, é izquierda con casa de Joaquín Pacho; tasada en mil pesetas.

2.^a Una panera en el casco del mismo pueblo, que se compone de alto y bajo, que mide una extensión superficial de nueve metros de largo y tres de ancho: linda por el frente con la Plaza del Pozo, derecha con pajar de Pablo Nuevo, espalda con corral del mismo y por la izquierda con pajar de Gabriel Rodríguez; tasada en quinientas pesetas.

De la pertenencia del Antonio Alonso Miñambres.

3.^a La mitad de un pajar en el casco del pueblo de Villanázar, ado llaman el Callejón, á buen partir con Juan Miñambres, que mide una extensión superficial de once metros cuadrados veintitres centímetros: linda por la derecha con otro de Santiago Rábano, izquierda con partija igual de Juan Miñambres, espalda corral de Antonio Miñambres y frente con el callejón; valuada en cien pesetas.

4.^a Una tierra en término de dicho pueblo, en Pobladura, ado llaman el Matón, de cabida de tres celemines, ó sean seis áreas treinta y dos centiáreas: linda al Este otra de Estéban Miñambres, Sur otra de herederos de Juan Martínez, Oeste otra de Saturnino Mielgo y Norte raya de Vecilla; tasada en cien pesetas.

5.^a Otra tierra al Teso de la Cabaña, de cabida de media hemina, ó cuatro áreas veintiocho centiáreas: linda al Este otra de Diego Rodríguez, Sur otra de Francisco Martínez, Oeste otra de Martín Martínez y Norte terreno de D. José Rodríguez; tasada en treinta pesetas.

6.^a Otra tierra más abajo, al Carrascal, de cabida de media hemina, ó cuatro áreas veintiocho centiáreas: linda al Este otra de Saturnino Mielgo, Sur y Norte Camino Viejo y Regata de Concejo y Oeste tierra de Estéban Miñambres; tasada en cuarenta pesetas.

7.^a Otra más abajo, de cabida de un celemin, ó tres áreas veintiuna centiáreas: linda al Este Deogracias Cocinero, Oeste otra de Francisco García, Sur y Norte regata que baja del Monte y linderón de Concejo; tasada en veinticinco pesetas.

8.^a Otra tierra más abajo del Teso de la Cabaña, de cabida de seis cuartillos, ó tres áreas veintiuna centiáreas: linda al Este otra de José Cobreros, Sur otra de Pedro Neches, Oeste otra de herederos de D. Antonio Bobillo y Norte otra de Gabriel Cobreros; tasada en treinta pesetas.

9.^a Otra tierra al Teso de la Cabaña, de cabida de un celemin, ó dos áreas catorce centiáreas: linda al Este otra de Deogracias Cocinero, Sur otra de Pablo Vicente, Oeste otra de Francisco García y Norte otra del mismo; tasada en quince pesetas.

10. Otra tierra al bajo del Espino, de cabida de un celemin, ó dos áreas catorce centiáreas: linda al Este con otra de Custodio Miñambres, Sur otra de Juan Miñambres, Oeste otra de herederos de Juan Martínez y Norte otra de Gabriel Cobreros; tasada en veinte pesetas.

La subasta pública de dichos bienes tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el municipal del

distrito de Villanázar el día veintiseis de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, sirviendo de tipo para la venta la tasación dada á dichas fincas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada tasación, y que los licitadores que deseen tomar parte en la misma subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los referidos bienes.

Benavente veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás Acero.—Por su mandado, Deogracias Crespo. R—35

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de notificación.

En la causa instruída en este Juzgado contra Miguel Pedruelo Herrero, Ulpiano González Garrote, naturales y domiciliados en Gáname y otros, por el delito de allanamiento de morada, con fecha diez y siete de Septiembre último, por la Audiencia provincial de Zamora se dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos libremente á Santiago Pedruelo Garrote, Ulpiano González Garrote, José Macías Garrote, Miguel Pedruelo Herrero, Antonio Pardo Pascual y David Marino, del delito de allanamiento de morada objeto de acusación en esta causa, declarando las costas de oficio.»

Y mediante á ignorarse el domicilio de dichos Miguel y Ulpiano, en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción en providencia de esta fecha, en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula de notificación en Bermillo á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Esteban Pérez. R—1093

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiole, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan María Pedro S. Croirce, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Chailón en Vandilal (Francia), vecino de Tolosa, en la misma Nación, y que en los primeros días del mes de Mayo último se hallaba en esta ciudad trabajando en unión de otro francés en su oficio de sillero, ignorándose actualmente su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar la correspondiente declaración de inquirir en la causa que en el mismo se sigue contra dicho sujeto por corta y tentativa de hurto de leña, apercibiéndole que de no comparer dentro de dicho término, será declarado rebelde además de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, ordenen se proceda por sus subordinados á la busca de indicado sujeto y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Zamora veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiole.—Domingo M. Aragón. R—116

Don Florencio Alonso Lassiole, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Serafín Corzo Encalado, de diez y nueve años de edad, soltero, carretero, hijo de Agustín y Romana; á Domingo Vara Furones, de veinticuatro años de edad, soltero, carretero, hijo de Fabián y á Isidro González Escudero, conocido por el Sayagués, de veintitres años de edad, soltero, carretero, hijo de Santiago y Francisca, todos vecinos de esta ciudad hoy ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de presentar la correspondiente declaración de inquirir; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes trascurrido que sea el término que se les concede sin perjuicio de pararle el que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en la causa que en este Juzgado se

instruye contra dichos sujetos por lesiones y disparo de arma de fuego.

Al mismo tiempo, encargo á las Autoridades así civiles como militares, que ordenen á sus subordinados procedan á la busca y captura de mencionados sujetos y caso de ser habidos se pongan á mi disposición en este Juzgado.

Zamora diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiole.—Domingo M. Aragón. R—1072

Juzgados militares

ZAMORA

Don Ambrosio María Expósito, segundo Teniente de la zona de Reclutamiento de Zamora, número veintitres, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la expresada Zona Francisco Santiago Santiago, del pueblo de Rionegro del Puente, por falta de concentración al ser llamado para su destino á Cuerpo en cinco de Mayo del año actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete, Francisco Santiago Santiago, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Rionegro del Puente, partido judicial de la Puebla de Sanabria, en esta provincia, de veintitres años de edad, oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas íd., ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, de estado soltero, estatura un metro quinientos noventa y cinco milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción de esta Zona de Reclutamiento de Zamora número veintitres á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que por la ley haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Francisco Santiago Santiago, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zamora á siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Ambrosio María Expósito. R—38

ANUNCIOS

Compañía Arrendataria de Tabacos.

El Consejo de administración de esta Compañía, en uso de las facultades que le confiere el art. 35 de los estatutos, se ha servido acordar la distribución de un dividendo, por beneficios del ejercicio de 1897 á 98, de 25 pesetas por acción, pagadero sobre el cupón núm. 12 de los títulos al portador, con descuento de 1'375 por 100, ó sea por el impuesto de 1'25 por 100 sobre el dividendo, más 0'125 del recargo transitorio establecido por Real decreto de 25 de Junio de 1897.

Los cupones se presentarán desde el día 15 del actual en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las sucursales de este establecimiento en provincias, facturados en los impresos formulados al efecto, que se facilitarán gratis en las citadas dependencias, recibiendo en el acto los presentadores un libramiento, en el que se señalará el día del cobro contra el mismo, y al pie del cual deberá suscribir el *Recibi* el presentador de los cupones, si del examen á que han de someterse éstos desde su presentación hasta el día señalado para el pago resultasen legítimos y corrientes.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectos del Banco de España, y el de los presentados en provincias por las Cajas de las respectivas sucursales.

Madrid 7 de Julio de 1898.—El Secretario general, Luis de Albacete.